

valorarse con independencia de las aceptaciones u objeciones que haya suscitado», y más adelante que «la aceptación de una reserva por un Estado contratante o por una organización internacional contratante no puede subsanar la nulidad de la reserva». Al mismo tiempo, el Relator Especial estima que «teniendo en cuenta la presunción del artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena, se considera que los Estados u organizaciones internacionales que no se pronuncian sobre una reserva, sea o no válida, han “aceptado” esa reserva». Lo preocupante es que, al decir que hay una aceptación tácita de la validez también de una reserva que podría ser inválida, no se tiene en cuenta una práctica bastante común que consiste en cuestionar la validez de las reservas después de la expiración del plazo de doce meses fijado en el párrafo 5 del artículo 20. Esta práctica induce a pensar que la aceptación tácita solo tiene lugar con respecto a reservas que se consideran válidas, porque de lo contrario los Estados no podrían retirar la aceptación de las reservas una vez que la hubieran dado.

27. Además, si se considera que los Estados contratantes aceptan con su silencio las reservas inválidas, se corre el riesgo de desvirtuar las normas sobre la validez de las reservas, aun cuando no se atribuya a la aceptación un significado en cuanto a la validez: la invalidez persiste, pero los Estados ya no pueden subsanarla. En definitiva, pues, la reserva habrá producido un resultado aunque no es válida. Puede haber entre las partes en el tratado un acuerdo unánime para modificar el régimen de las reservas previstas por el tratado, pero parece difícil deducir la existencia de un acuerdo simplemente a partir del silencio que han guardado las demás partes durante los doce meses siguientes a la ratificación del tratado o a la expiración de cualquier otro plazo fijado en virtud del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena.

28. En tercer lugar, con respecto a las objeciones que el Relator Especial denomina «intermedias», el ejemplo que da, y que es el más notable, es el de ciertos Estados que han hecho reservas al artículo 66 de la Convención de Viena de 1986, relativo a la solución de controversias: estos Estados han declarado que no consideraban aplicable respecto de los Estados autores de las reservas toda la parte V de la Convención. El orador no recuerda haber utilizado el término «contrarreserva» que le atribuye el Relator Especial, pero en cualquier caso no se trata de una reserva en sentido técnico sino de una reacción que va más allá de la reserva. Implica reescribir las relaciones contractuales entre el Estado autor de la reserva y el Estado autor de la objeción. Como ha hecho observar el Relator Especial, queda por ver si la objeción con efecto intermedio puede producir el efecto que pretende su autor o no. Está cuestión se abordará más adelante y el Relator Especial dirá entonces si, a su juicio, el Estado autor de la objeción puede excluir unilateralmente la aplicación de toda una parte de un tratado respecto de un Estado autor de una reserva o si es preciso más bien, para que esta objeción intermedia surta efecto, que medie una aceptación al menos tácita por parte del Estado autor de la reserva.

29. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice haber comprendido bien las objeciones primera y tercera del Sr. Gaja, pero no la segunda. En efecto, el Sr. Gaja parece

decir que no se puede excluir que el régimen de las reservas sea modificado con el tiempo, pero que ciertamente no se puede deducir de una aceptación tácita unánime que la reserva ha sido aceptada. Ahora bien, por su parte está absolutamente de acuerdo con esta afirmación y no recuerda haber dicho lo contrario.

30. El Sr. GAJA está encantado de oírlo. Tenía la impresión, sacada en particular de la presentación que ha hecho el Relator Especial al comienzo de la sesión, de que sería posible aprovecharse de la falta de reacción por parte de todos los Estados para considerar que había modificación del régimen de las reservas o para admitir una reserva que, de otro modo, no sería válida. Con todo, su objeción de fondo versaba principalmente sobre la aplicación del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena.

*Se levanta la sesión a las 11.05 horas.*

## 3021.ª SESIÓN

*Miércoles 15 de julio de 2009, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Ernest PETRIČ

*Miembros presentes:* Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Kemicha, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood, Sra. Xue.

### **Las reservas a los tratados (continuación) (A/CN.4/606 y Add.1, secc. C, A/CN.4/614 y Add.1 y 2, A/CN.4/616, A/CN.4/L.744 y Corr.1 y Add.1)**

[Tema 3 del programa]

#### DECIMOCUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a reanudar su presentación de la segunda parte de su decimocuarto informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/614 y Add.1 y 2).
2. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que la cuestión de la validez de las declaraciones interpretativas tiene que abordarse desde una perspectiva algo diferente de la de las reservas. Por una parte, las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y 1986 pasan por alto las declaraciones interpretativas, y esta es una de las principales lagunas de las Convenciones. Por otra parte, la cuestión de la validez de las declaraciones interpretativas está estrechamente ligada a su definición o, en otras palabras, a la distinción entre una reserva y una declaración interpretativa. Como indica en el párrafo 129

de su informe, la definición de las declaraciones interpretativas no prejuzga en forma alguna la validez ni el efecto de dichas declaraciones. Además, la recalificación de una declaración interpretativa como reserva, mediante la aplicación del método enunciado en los proyectos de directriz 1.3 y 1.3.1, aduciendo que la declaración tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, no significa que la declaración unilateral sea inválida, sino simplemente que su validez debe evaluarse con arreglo a los criterios de validez de las reservas, que figuran en las directrices 3.1 a 3.13. Este requisito se rige por la directriz 3.5.1, que dice así:

«3.5.1 *Condiciones de validez aplicables a las declaraciones unilaterales que constituyen reservas*

La validez de una declaración unilateral que se presente como una declaración interpretativa pero que constituya una reserva deberá evaluarse de conformidad con las disposiciones de las directrices 3.1 a 3.13.»

3. Aunque pueda parecer obvio que cuando una declaración constituye una reserva los criterios que han de aplicarse son los de validez de las reservas, estima que sería útil enunciar este punto explícitamente, ya que lo que la Comisión está elaborando es una guía de la práctica y no un tratado para estudiosos. A decir verdad, el problema se plantea a menudo en la práctica. Por ejemplo, en el asunto *Mer d'Iroise* (Mar de Iroise), mencionado en el párrafo 135 del informe, el Reino Unido alegó que una reserva francesa era en realidad una declaración interpretativa. Al concluir que en realidad era una reserva, el Tribunal arbitral tomó en consideración los efectos perseguidos sin poner en tela de juicio la validez de la reserva como tal. Por el contrario, en el asunto *Belilos*, mencionado en el párrafo 137 del informe, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tras haber recalificado como reserva la declaración de Suiza, falló que era inválida. En el párrafo 136 del informe, y en la nota sobre reacciones de los Estados a declaraciones interpretativas, se dan otros ejemplos, que no corresponden al ámbito de lo contencioso, de recalificación de «falsas» declaraciones interpretativas como reservas, cuya validez seguidamente se impugna.

4. La cuestión esencial estriba en determinar si es posible que verdaderas declaraciones interpretativas, es decir, las que se ajustan a la definición enunciada en el proyecto de directriz 1.2, sean inválidas. Es importante tener presente que el hecho de que una declaración sea válida no significa necesariamente que sea «correcta»; de igual modo, el hecho de que sea inválida no significa que sea «errónea». La interpretación de tratados no es una ciencia exacta: la verdad de uno no es necesariamente la de otro. Hasta Kelsen reconoció que podía haber varias interpretaciones correctas de una ley, todas ellas igualmente aceptables<sup>244</sup>. Una declaración interpretativa es un punto de vista sobre la interpretación del sentido de un tratado, y solo es auténtica si ha sido dada de común acuerdo por todas las partes. En cambio, la inexactitud de una declaración interpretativa es una cuestión puramente subjetiva.

5. A falta de una interpretación auténtica, las declaraciones interpretativas de las partes pueden no ser concordantes y tropezar con la oposición de otras partes. No obstante, nadie puede decir que una es válida y la otra no. Todo lo que cabe deducir es que dos Estados no están de acuerdo en su interpretación. No se alcanza a ver cómo sería posible transponer a este supuesto el principio enunciado en el apartado *c* del artículo 19 de las Convenciones de Viena, relativo a la invalidez de las reservas incompatibles con el objeto y el fin del tratado. El proceso de interpretación mismo es función del objeto y el fin del tratado, como se desprende del párrafo 1 del artículo 31 de las Convenciones de Viena. Además, las diferencias de interpretación versan a menudo sobre la definición del objeto y fin del tratado y, por consiguiente, no hay modo de dirimir entre las partes hasta que un órgano competente se pronuncia sobre la interpretación del tratado. Si una declaración interpretativa es objetivamente incompatible con el objeto y el fin del tratado, ya no es una verdadera declaración interpretativa, sino una reserva; un Estado que formula una declaración que puede poner en entredicho el objeto y el fin del tratado en realidad persigue modificar la aplicación del tratado con respecto a sí mismo.

6. En cambio, puede ocurrir que un tratado contenga disposiciones que prohíban o restrinjan la posibilidad de formular declaraciones interpretativas. Solo cuando existen disposiciones de este género es posible considerar inválida una declaración interpretativa, si se formula a pesar de la prohibición o restricción establecida en el tratado. Esto estaría en conformidad con los apartados *a* y *b* del artículo 19 de las Convenciones de Viena, relativo a la invalidez de las reservas prohibidas expresa o implícitamente por el propio tratado. Si un tratado prohíbe formular declaraciones interpretativas, o permite declaraciones interpretativas únicamente con respecto a algunas de sus disposiciones, este supuesto es a todas luces análogo al previsto en los apartados *a* y *b* del artículo 19 de las Convenciones de Viena. Tan solo hay que tener presente un ligero matiz, sin embargo, como se indica en el párrafo 148 del informe: el concepto de «determinadas reservas» no se puede transponer a las declaraciones interpretativas, ya que complicaría las cosas innecesariamente. De todas maneras, es difícil imaginar en qué consistiría una declaración interpretativa «determinada», y no cree que sea útil incluir este concepto en un proyecto de directriz sobre la validez de las declaraciones interpretativas. Además, como una declaración interpretativa se puede formular en cualquier momento, una limitación temporal como la que figura en el artículo 19 de las Convenciones de Viena no es apropiada. Por consiguiente, el proyecto de directriz 3.5 dice así:

«3.5 *Validez material de una declaración interpretativa*

Un Estado o una organización internacional podrán formular una declaración interpretativa, a menos que la declaración interpretativa esté prohibida expresa o implícitamente por el tratado.»

Como puede verse, el proyecto de directriz es una versión simplificada de los apartados *a* y *b* del artículo 19 de las Convenciones de Viena, transpuesto a las declaraciones interpretativas.

<sup>244</sup> H. Kelsen, *Teoría pura del derecho*, traducción de la segunda edición en alemán, por Roberto J. Vernengo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, págs. 351 y 352.

7. Como vio la Comisión con ocasión del examen del decimotercer informe sobre las reservas a los tratados<sup>245</sup>, las declaraciones interpretativas pueden generar tres tipos de reacción: aprobación (proyecto de directriz 2.9.1), oposición (proyecto de directriz 2.9.2) o recalificación (proyecto de directriz 2.9.3). La cuestión que se plantea es la de si estas diferentes declaraciones unilaterales están sujetas a condiciones materiales de validez. Como el problema es más teórico que práctico, no ha abordado la cuestión con detalle en el informe que ahora se examina.

8. No obstante, en síntesis, las aprobaciones han de ajustarse a las mismas normas que las declaraciones interpretativas a que se refieren; si un Estado aprueba una declaración interpretativa inválida, su declaración de aprobación puede a su vez considerarse inválida. Sin embargo, como este supuesto versa sobre dos declaraciones interpretativas concordantes, no cree que sea necesario un proyecto de directriz específico al respecto. En la práctica, la conclusión es que la aprobación de una declaración interpretativa no está sujeta a ninguna condición de validez. La oposición a una declaración interpretativa constituye simplemente un punto de vista diferente; no se plantea ningún problema de validez. En lo que concierne a la recalificación, en cambio, un Estado no pone en tela de juicio el contenido de la declaración misma sino que invoca las normas de validez aplicables a las reservas. La cuestión de si la recalificación está justificada no es una cuestión de validez, sino simplemente de derecho aplicable. Por consiguiente, el proyecto de directriz 3.6 dice así:

«3.6 Validez material de una aprobación, una oposición o una recalificación

La aprobación de una declaración interpretativa, la oposición a una declaración interpretativa y la recalificación de una declaración interpretativa no están sujetas a ninguna condición de validez material.»

El proyecto de directriz 3.6 se basa en el proyecto de directriz 3.4, presentado anteriormente, sobre la validez material de la aceptación de las reservas y las objeciones a las reservas. Reconoce que puede parecer extraño incluir directrices «negativas», como las enunciadas en los proyectos de directriz 3.6 y 3.4, que se limitan a afirmar que la cuestión de la validez de ciertas reacciones a las reservas o las declaraciones interpretativas no se plantea. Sin embargo, recuerda que la Comisión no está elaborando una convención sino una guía de la práctica. Un profesional puede muy bien preguntarse si tales reacciones a las reservas o las declaraciones interpretativas son válidas o no. A su juicio, puede servir de ayuda a los profesionales mostrarles que el problema no se plantea desde la perspectiva de la validez, sino más bien de los efectos. Además, la inclusión de los proyectos de directriz 3.6 y 3.4 en la Guía de la Práctica es la única manera de que la Comisión pueda reflexionar sobre la importante e interesante cuestión de la validez de estas reacciones a las reservas y las declaraciones interpretativas. La Comisión no está elaborando un proyecto de convención, ni tampoco un estudio científico, por lo que cualquier comentario que se haga debe fundarse en los propios proyectos de directriz.

9. Por lo que respecta a las declaraciones interpretativas condicionales, la Comisión ha adoptado la postura de que las normas aplicables a estas declaraciones seguramente serán idénticas a las que se aplican a las reservas, en la inteligencia de que, si resulta que los efectos de las declaraciones interpretativas condicionales son exactamente los mismos que los de las reservas, todas las disposiciones específicas sobre las declaraciones interpretativas condicionales se suprimirán al concluir la primera lectura y se sustituirán por un proyecto de directriz general que indique que su régimen jurídico es idéntico al de las reservas.

10. No obstante, el Relator Especial, al redactar la parte pertinente del decimocuarto informe, junto con Daniel Müller, a quien nuevamente rinde tributo, se preguntó si el régimen aplicable a las declaraciones interpretativas condicionales, tal como se definen en el proyecto de directriz 1.2.1, no difiere del de las reservas en lo que concierne precisamente a la cuestión de la validez. Por definición, las declaraciones interpretativas condicionales tienen por objeto simplemente la interpretación del tratado, y no la modificación de sus disposiciones. Aun cuando las declaraciones interpretativas condicionales se consideren instrumentos «andróginos», ni una cosa ni la otra, su naturaleza indeterminada en definitiva no producirá ningún efecto sobre su validez. Si la interpretación dada en una declaración interpretativa condicional no es cuestionada, o si un órgano competente para resolver en materia de interpretación la estima correcta, el Estado queda obligado por su interpretación, todos los Estados están obligados a aceptarla y no se plantea ningún problema de validez. Por el contrario, si la interpretación dada en la declaración interpretativa condicional es cuestionada, y se pretende que la declaración produzca los mismos efectos que una reserva, se deben aplicar las normas sobre la validez de las reservas. La única diferencia estriba en que la aplicabilidad de esas normas está sujeta a que la declaración sea cuestionada.

11. En el párrafo 171 del informe figura un ejemplo interesante, sobre las reservas de los Países Bajos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que es muy ilustrativo del carácter intercambiable de las normas que se aplican tanto a las reservas como a las declaraciones interpretativas condicionales. Los Países Bajos declararon que preferían en todos los casos formular reservas más que declaraciones interpretativas, porque, «de haber utilizado esta última fórmula, podría haberse cuestionado que el texto del Pacto permitiera las interpretaciones propuestas. Al utilizar la fórmula de las reservas, el Reino de los Países Bajos deseaba establecer en todos los casos que las obligaciones del Pacto a que se referían las reservas no le eran aplicables o solo se le podían aplicar de la manera indicada»<sup>246</sup>.

12. En opinión del Relator Especial esto constituye un ejemplo notable de cómo reservas y declaraciones interpretativas son intercambiables. Los Países Bajos sabían que no siempre formulaban verdaderas reservas, pero, como las normas aplicables eran las mismas, consideraron más seguro llamar reservas a sus declaraciones, y

<sup>245</sup> Véase la nota 137 *supra*.

<sup>246</sup> *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général* (disponible en línea en: <http://treaties.un.org/>), cap. IV.4.

no declaraciones interpretativas. Sería raro, por consiguiente, disociar ambos regímenes, incluso en materia de validez. En vista de la postura de la Comisión, antes mencionada, estima que sería juicioso aprobar los proyectos de directriz 3.5.2 y 3.5.3, en virtud de los cuales, *mutatis mutandis*, las normas aplicables a las declaraciones interpretativas condicionales se amoldan a las relativas a las reservas, en la inteligencia de que figurarán entre corchetes y probablemente se suprimirán en el texto definitivo. Estos proyectos de directriz dicen así:

«3.5.2 *Condiciones de validez material de una declaración interpretativa condicional*

La validez de una declaración interpretativa condicional deberá evaluarse de conformidad con las disposiciones de las directrices 3.1 a 3.1.15.

3.5.3 *Competencia para evaluar la validez de las declaraciones interpretativas condicionales*

Las directrices 3.2, 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3 y 3.2.4 son aplicables *mutatis mutandis* a las declaraciones interpretativas condicionales.»

13. Confía en que la Comisión acuerde remitir los proyectos de directriz 3.4, 3.5, 3.5.1, 3.5.2, 3.5.3 y 3.6 al Comité de Redacción. La tercera parte del informe, que versa sobre todos los efectos de las reservas y las declaraciones conexas, debería estar listo a finales del período de sesiones o, en cualquier caso, a finales de 2009. Espera con interés las preguntas de los demás miembros.

14. El Sr. GAJA señala que el Relator Especial, en el párrafo 152 de su informe, dice que es difícil ver cómo la aprobación de declaraciones interpretativas simples puede estar sujeta a condiciones de validez que serían diferentes de las aplicables al acto inicial. Las declaraciones interpretativas simples generalmente no están sujetas a condiciones de validez y, por consiguiente, lo mismo cabe decir de la aprobación de tales declaraciones. Sin embargo, existen, según el Relator Especial, disposiciones de tratados que prohíben a los Estados contratantes, en todo o en parte, formular incluso declaraciones interpretativas simples, aunque a juicio del orador tales cláusulas pueden entenderse de otra manera. Pero, aun suponiendo que así sea, estas prohibiciones basadas en el tratado se deberían aplicar también a las aprobaciones de declaraciones interpretativas, cuando estas se formulan a pesar de la prohibición, así como a las objeciones a declaraciones interpretativas, cuando tal objeción se expresa en forma de otra interpretación, puesto que esto equivaldría a formular una declaración interpretativa. Naturalmente, una declaración de objeción que simplemente señale que las declaraciones interpretativas están prohibidas no debería considerarse inválida.

15. El proyecto de directriz 3.5 (Validez material de una declaración interpretativa) dispone que un Estado o una organización internacional podrán formular una declaración interpretativa, a menos que la declaración interpretativa esté prohibida expresa o implícitamente por el tratado. La condición de este enunciado debería figurar también en el proyecto de directriz 3.6 (Validez material de una aprobación, una oposición o una recalificación).

En consecuencia, el proyecto de directriz 3.6 se debería modificar añadiendo las palabras «a menos que la declaración interpretativa esté prohibida expresa o implícitamente por el tratado» con relación a la aprobación o la objeción a una declaración interpretativa.

16. La otra observación que desea hacer concierne a los párrafos 167 y 168 del informe que, si los ha entendido bien, dicen que la cuestión de la validez de las declaraciones interpretativas condicionales depende de si la interpretación propuesta concuerda con la interpretación del tratado establecida por acuerdo entre las partes. Así pues, una interpretación que se estima correcta porque no ha sido cuestionada o porque un órgano de solución de controversias la considera exacta constituye una interpretación válida, aun cuando las declaraciones interpretativas estén prohibidas, porque lo que el Estado en el fondo propone es una interpretación correcta, y hubiera podido igualmente no hacer declaración alguna. Es cierto que no se sabe por el momento si la interpretación es correcta y, por lo tanto, si la declaración interpretativa condicional es válida, pero este no es el aspecto sobre el que discrepa.

17. Lo que le parece poco convincente es la idea de que cuando una declaración interpretativa condicional propone una interpretación que en última instancia se determina que es correcta, es posible que tal declaración no sea considerada equivalente a una reserva. Lo cierto es que los Estados que formulan una declaración interpretativa condicional declaran que su aceptación de un tratado está condicionada a determinada interpretación de una o varias disposiciones convencionales y de ese modo excluyen todas las demás interpretaciones, exactas o inexactas, y no permiten que un órgano de solución de controversias defina el alcance de la disposición de que se trate de otra manera en lo que se refiere a su aplicación a ellos. La cuestión del sentido del tratado no se plantea, puesto que el Estado declarante está obligado por el tratado solo en la medida en que la declaración interpretativa condicional confiere un sentido determinado a una disposición concreta del tratado. La validez de las declaraciones interpretativas condicionales debería evaluarse utilizando los mismos criterios que los que se aplican a la validez de las reservas. El hecho de que una declaración interpretativa condicional sea cuestionada o aprobada, o no, incluso por la mayoría de los demás Estados partes, no parece que altere su naturaleza.

18. Cuando, por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en su artículo 309, prohíbe las reservas, también prohíbe las declaraciones interpretativas condicionales, independientemente de la exactitud de la interpretación propuesta. Si, en el momento de ratificar la Convención, un Estado quiere precisar que, a su juicio, una isla es en realidad una roca, podrá hacerlo mediante una declaración interpretativa simple, pero no podrá subordinar su consentimiento en obligarse por la Convención a tal interpretación.

19. Agradeciendo al Relator Especial la labor que ha llevado a cabo hasta ahora, el orador espera con interés la continuación de sus trabajos sobre el tema. Aunque está de acuerdo en que la Comisión no está elaborando un estudio científico, el Relator Especial en sus trabajos ha ahondado en el tema de las reservas y las declaraciones

interpretativas más profundamente que la doctrina e incluso ha introducido cierta pasión en el examen de cuestiones teóricas que generalmente no despiertan ninguna.

20. El Sr. NOLTE dice que se desprende del resumen de los debates en la Comisión y la Sexta Comisión sobre el papel del silencio como reacción a una declaración interpretativa, que figura en los párrafos 37 y 41 a 43 del decimocuarto informe, que los Estados, aunque aceptan el planteamiento general de la Comisión, no excluyen la posibilidad de que el silencio constituya aprobación o aquiescencia en determinadas circunstancias. A su juicio, las consecuencias jurídicas del silencio como respuesta a una declaración interpretativa no se puede evaluar únicamente a la luz de la norma general enunciada en el apartado a del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969, puesto que las declaraciones en cuestión tienen carácter unilateral y se enmarcan en determinado contexto formalizado en el que las expectativas de las partes en un tratado multilateral suelen ser tales que, para preservar el sentido atribuido a los términos de tratado, los Estados no pueden defender activamente una postura distinta. La sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Délimitation maritime en mer Noire* corrobora este punto de vista.

21. Desea hacer dos observaciones en lo que concierne a las recomendaciones contenidas en el último informe del Grupo de Trabajo sobre las reservas de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos<sup>247</sup> y reproducidas en el párrafo 53 del informe del Relator Especial. En primer lugar, en la recomendación 3, el reconocimiento por el Grupo de Trabajo de la aplicabilidad del régimen de la Convención de Viena a las reservas a los tratados de derechos humanos es hartamente limitada, puesto que en dos lugares diferentes de la misma recomendación subraya el carácter específico o particular de los regímenes de derechos humanos.

22. En segundo lugar, en la recomendación 7, el Grupo de Trabajo afirma que un Estado no puede basarse en una reserva inválida y que, a menos que su intención en contrario «quede establecida de forma indisputable», seguirá siendo parte en el tratado sin el beneficio de la reserva. El Relator Especial ciertamente ha medido cuidadosamente sus palabras cuando escribe con comedimiento que esta expresión quizá vaya un poco lejos, pero en opinión del orador esta sorprendente expresión decididamente va demasiado lejos. Esto podría llevar a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos a obligar a un Estado autor de una reserva a seguir obligado por un tratado de derechos humanos en casos en que esto quizá no sea apropiado. Al abordar la cuestión de las consecuencias de reservas inválidas a tratados de derechos humanos quizá sea útil establecer presunciones, pero estas presunciones deben ser más equilibradas y dejar más sitio a la voluntad del Estado interesado, la naturaleza del tratado en cuestión y las circunstancias.

23. A propósito de la referencia a una decisión dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto *Boyce y otros c. Barbados*, en los párrafos 56 a 60

del informe, conviene con el Relator Especial en que la Comisión debería abordar la cuestión de la interpretación de las reservas. A su juicio, la decisión dictada en el asunto *Boyce y otros c. Barbados* da a entender que sería conveniente que la Comisión recordase a los Estados, los tribunales y los órganos de vigilancia de los tratados que la interpretación de una reserva no se limita a un análisis estrictamente textual, pues de lo contrario los Estados autores de reservas pueden sentirse obligados en el futuro a desarrollar más ampliamente la formulación de sus reservas para evitar el riesgo de que sus intenciones no se tengan en cuenta adecuadamente.

24. Pasando a la segunda parte del decimocuarto informe del Relator Especial, quiere decir de entrada que está de acuerdo con casi todos los proyectos de directriz propuestos, así como con las conclusiones del Relator Especial concernientes a la validez de las aceptaciones, la validez de las declaraciones interpretativas y la validez de las reacciones a las declaraciones interpretativas. Su principal problema tiene que ver con la cuestión de la validez de las objeciones. A este respecto, está de acuerdo con el punto de partida del Relator Especial, esto es, que la validez de una objeción se debe evaluar independientemente de la validez de una reserva. Conviene asimismo en que, por lo general, las objeciones pueden formularse por cualquier motivo, por cuanto en virtud del principio del consentimiento en las relaciones convencionales ningún Estado puede imponer una disposición convencional concreta a otra parte contra su voluntad. Esto significa que es realmente difícil concebir una situación en la que una objeción que surta los efectos habituales que le atribuyen las Convenciones de Viena —efecto mínimo o efecto máximo— pueda ser inválida. También está de acuerdo en que la cuestión de si una objeción podría producir un efecto «supermáximo» no concierne a la validez de tales objeciones sino más bien a sus efectos potenciales.

25. Al igual que el Sr. Gaja, sin embargo, duda que se pueda afirmar lo mismo de las objeciones que se pretende que tengan un efecto intermedio. En el párrafo 105 de su informe, el Relator Especial dice que «[e]s evidente que si una objeción tuviera por efecto modificar las relaciones convencionales bilaterales entre su autor y el autor de la reserva en un sentido que resultara contrario a una norma imperativa del derecho internacional (*jus cogens*), dicho resultado no sería aceptable. Sin embargo, esta posibilidad parece excluida». En el mismo párrafo el Relator Especial señala que «[e]s muy difícil (en realidad, imposible) concebir una “objeción” que pueda vulnerar una norma imperativa».

26. Estas afirmaciones plantean un problema a los juristas, en particular los profesores de derecho. Por lo tanto, intentará demostrar, basándose en un caso hipotético, que efectivamente es concebible que una objeción de efecto intermedio cree relaciones convencionales que pueden conducir a la violación de una norma imperativa de derecho internacional. Pongamos por caso que un grupo de Estados ha celebrado una convención con objeto de eliminar el terrorismo y que la convención se basa en tres principios: en primer lugar, que todo Estado parte extraditará a cualquier persona sospechosa de terrorismo a solitud de otro Estado parte que haya librado una orden de

<sup>247</sup> HRI/MC/2007/5 y Add.1, párr. 18.

detención; en segundo lugar, que los Estados partes intercambiarán cualquier información de que dispongan sobre las personas consideradas sospechosas de terrorismo por otro Estado parte; y, en tercer lugar, que en virtud de una cláusula de la convención la obligación de extraditar no se aplicará en los casos en que haya motivos razonables para pensar que la persona que ha de ser extraditada corre el peligro de ser objeto de tortura.

27. Supongamos además que un Estado A, en el momento de adherirse a la convención, ha formulado una reserva según la cual no proporcionará ninguna información que considere que puede amenazar su seguridad nacional; y que un Estado B ha formulado una objeción a esta reserva según la cual no se considera obligado por la disposición que limita la obligación de extraditar en el caso de que la persona que ha de ser extraditada corra el peligro de ser objeto de tortura.

28. Suponiendo que esta objeción sea válida, la situación resultante podría ser la siguiente: si el Estado B solicita ulteriormente la extradición de una persona del Estado A, y si es bien sabido que los sospechosos de terrorismo son regularmente torturados en el Estado B, el Estado A estaría obligado a tenor del tratado a extraditar esa persona sin poder invocar la excepción relativa a la tortura, a causa de que la disposición que enuncia esta excepción ha sido excluida por la objeción de efecto intermedio formulada por el Estado B. Sin embargo, la obligación de cooperar en la perpetración de actos de tortura viola una norma de *jus cogens*. Esta obligación absoluta de extraditar es en parte inválida en la medida en que la persona extraditada corre el peligro de ser objeto de tortura.

29. Esta situación hipotética demuestra varias cosas. En primer lugar, es demasiado simplista invocar la máxima citada por el Relator Especial en el párrafo 103: «Quien puede lo más, puede lo menos». Si bien es cierto que el Estado B habría podido formular su objeción de manera que excluyera todas las relaciones convencionales, no debería poder excluir ciertas disposiciones del tratado si esto tuviera por efecto ampliar el alcance de las obligaciones convencionales y conducir a una violación del *jus cogens*. Tal vez el Relator Especial podría contestar que las objeciones de efecto intermedio no pueden tener nunca por efecto ampliar el alcance de las obligaciones convencionales, pero tal afirmación suscita otro tipo de dificultades. Las obligaciones convencionales constituyen generalmente un conjunto interdependiente, de suerte que la supresión de una de ellas no implica necesariamente que subsistan menos obligaciones.

30. En segundo lugar, el problema no se refiere a los posibles efectos de una objeción. En los párrafos 117 y 118 de su informe, el Relator Especial supone que las objeciones pueden producir un efecto intermedio si tienen por objeto preservar el acuerdo global —el *package deal*— en que se basa el tratado o si existe un vínculo intrínseco entre la disposición objeto de la reserva y las disposiciones cuyo efecto jurídico se ve afectado por la objeción. En el ejemplo que acaba de dar, se puede muy bien considerar que la obligación de extraditar es un elemento del acuerdo global entre un grupo de Estados que suelen estar interesados en recibir sospechosos de

terrorismo y otro grupo de Estados que más bien están interesados en recibir información. En este ejemplo, el vínculo entre los dos tipos de obligaciones no es ciertamente tan estrecho como en el caso de una objeción a una reserva concerniente a los procedimientos de solución de controversias del régimen de *jus cogens* de la Convención de Viena de 1969, a que se refiere el Relator Especial en los párrafos 116 a 118 de su informe. Pero, a pesar del carácter relativamente más laxo de este vínculo, este existe sin embargo y puede afirmarse que es suficiente. Aun cuando el Relator Especial pueda demostrar que el vínculo no es suficientemente fuerte, el mero hecho de que exista debe tomarse seriamente, y no se puede simplemente redefinir el problema únicamente en función de los efectos que una objeción de efecto intermedio puede producir.

31. Por estas razones no está convencido todavía de que las objeciones de efecto intermedio no puedan ser nunca inválidas. En consecuencia, es necesario formular un proyecto de directriz que, bien especifique los motivos de invalidez de una objeción de efecto intermedio, o bien excluya las objeciones de efecto intermedio.

32. Independientemente de si es o no posible que una objeción a una reserva viole una norma de *jus cogens*, el orador se inclina a compartir la opinión del Sr. Gaja de que toda objeción parcial que modifique el contenido de un tratado en las relaciones con el Estado autor de una reserva en una medida que exceda del efecto perseguido con la reserva, en otras palabras, toda objeción de efecto intermedio en el sentido que le atribuye el Relator Especial, requiere la aceptación o la aquiescencia del Estado autor de la reserva. Así se desprende del principio mismo que ha invocado el Relator Especial, es decir, el principio del consentimiento, según el cual no se puede imponer ninguna obligación convencional a un Estado contra su voluntad. Es cierto que exponer a los Estados al riesgo de tener que afrontar objeciones que tienen por efecto crear un conjunto de obligaciones convencionales diferente del previsto tanto en el tratado como en la reserva puede disuadir a un Estado de formular una reserva. No obstante, esta ventaja no justifica que se sacrifique el principio del consentimiento, en el que tanto hincapié ha hecho el propio Relator Especial.

33. Además, no está convencido de que la Comisión deba atribuir a la mera formulación de una reserva el resultado poco satisfactorio de permitir que una objeción excluya la aplicación de una disposición esencial del tratado. Sería un disparate utilizar una objeción que excluye una disposición esencial o que conduce a una violación del *jus cogens* para inducir a un Estado a que retire una reserva.

34. A su juicio, el planteamiento del Sr. Gaja, tal como ha sido expuesto en el párrafo 110 y con ocasión de su intervención en la sesión anterior (párr. 28), no suscitan las incertidumbres características del régimen de las reservas tardías, como se dice en el párrafo 112. Al contrario, es el hecho de que se ha formulado una reserva y de que las objeciones de efecto intermedio se consideran aceptables lo que justifica una reapertura limitada de la posibilidad de que un Estado objetante pueda formular lo que equivale, en realidad, a una reserva.

35. Salvo este aspecto concreto, suscribe la idea del Relator Especial de que es superfluo elaborar proyectos de directriz sobre la validez de las reacciones a las reservas, excepto en lo que se refiere a la cuestión de la validez de las objeciones a las reservas. Se adhiere también a la propuesta de que los proyectos de directriz se remitan al Comité de Redacción, teniendo debidamente en cuenta las observaciones del Sr. Gaja.

36. El Sr. PELLET (Relator Especial) manifiesta su perplejidad ante la cuestión de si, salvo desde una perspectiva académica, se puede pensar razonablemente que una reserva de efecto intermedio puede llevar a actos contrarios a normas de *jus cogens*. En su opinión, el Sr. Nolte tiene una concepción demasiado estrecha del *jus cogens*, al que considera como una especie de triunfo, una carta que solo se puede sacar en las relaciones convencionales, lo que es inexacto. En el ejemplo que ha proporcionado, la aceptación de la objeción de efecto intermedio por el Estado A significa que está obligado a permitir que la persona extraditada sea torturada en el Estado B, lo que es inaceptable. A su juicio, la exclusión de la aplicación de una disposición de un tratado por el Estado B no modifica el hecho de que el Estado A sigue sujeto a una obligación de no extraditar a la persona en cuestión al Estado B, ya que ello sería contrario a la norma de *jus cogens*, que en el ejemplo se supone que existe. Está totalmente convencido de que un Estado puede hacer una reserva a una disposición de *jus cogens*; sin embargo, lo único que ocurre en este caso es que se «desconvencionaliza» la disposición, pero se sigue estando obligado por la norma de *jus cogens* de que se trata, que existe con independencia de la disposición. Por consiguiente, el ejemplo proporcionado por el Sr. Nolte es inexacto en cuanto que da por sentado que el Estado A, simplemente basándose en el régimen de las reservas a los tratados, puede violar una norma de *jus cogens*, siendo así que la norma de *jus cogens* continúa existiendo independientemente del tratado. Por consiguiente, no ve dónde está el problema de validez y el ejemplo del Sr. Nolte no le convence.

37. El Sr. NOLTE no niega que la norma de *jus cogens* existiría independientemente de su hipotético tratado. Ahora bien, si puede decirse que una reserva viola el *jus cogens*, aun cuando el *jus cogens* exista independientemente, no alcanza a ver por qué no se puede decir lo mismo de una objeción que tiene por efecto producir un régimen convencional que viola el *jus cogens*. Por consiguiente, no comprende la objeción del Relator Especial.

38. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que es inexacto afirmar que una reserva viola el *jus cogens*. Lo que hace la reserva es simplemente «desconvencionalizar» la disposición y sacarla del contexto del tratado, pero, por supuesto, la obligación de respetar el *jus cogens* continúa aplicándose.

39. El Sr. NOLTE dice que la Comisión ya ha aprobado provisionalmente el proyecto de directriz 3.1.9 (Reservas contrarias a una norma de *jus cogens*), que dice así: «Una reserva no puede excluir ni modificar los efectos jurídicos de un tratado de una manera contraria a una norma imperativa de derecho internacional general.» Estima que se debería aplicar el mismo principio a una objeción de efecto intermedio.

40. El Sr. HMOUD dice que aún sigue indeciso en cuanto a las objeciones de efecto intermedio. Sin embargo, recuerda que la Comisión ha debatido esta cuestión y, aunque concluyó que el régimen convencional es distinto de la norma imperativa, aprobó sin embargo los proyectos de directriz.

41. La Sra. ESCARAMEIA, después de dar las gracias al Relator Especial por su decimocuarto informe y sus declaraciones introductorias, que han aclarado una serie de puntos del informe, dice que sigue sin comprender la tajante distinción que se hace en el informe entre la validez y la producción de efectos, una distinción que fundamenta varias de las propuestas del Relator Especial. Parece contradecir la idea de validez sobre la que la Comisión se había puesto inicialmente de acuerdo, esto es, la capacidad de producir efectos. Señala que el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 58.º período de sesiones, en el párrafo 2 del comentario general sobre la validez de las reservas y declaraciones interpretativas, que figura en el párrafo 159, dice:

Tras debatir a fondo la cuestión, la Comisión decidió [...] mantener la expresión «validez de las reservas» para denominar la operación intelectual consistente en determinar si una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización puede producir los efectos asignados en principio a la formulación de una reserva<sup>248</sup>.

Por otra parte, el párrafo 7 del mismo comentario dice:

Con todo, se ha conservado en el texto inglés el término *permissibility* para designar la validez material de las reservas que cumplen las exigencias del artículo 19 de las Convenciones de Viena, ya que, según los oradores de habla inglesa, esta denominación no entrañaría ninguna toma de posición en cuanto a las consecuencias de no respetar tales condiciones. Este término se ha traducido al francés por la expresión *validité matérielle* y al español por «validez material»<sup>249</sup>.

42. Se pregunta si la Comisión debe utilizar para las declaraciones interpretativas un término que decidió no emplear, en la versión inglesa, para las reservas. Por motivos de coherencia, quizá la Comisión debería utilizar en inglés el término *permissibility* cada vez que las expresiones «validez material» y *validité substantielle* se utilizan en español y francés, respectivamente, al referirse a las declaraciones interpretativas, aunque señala que, en su presentación oral, el Relator Especial ha dicho que la cuestión de la validez de las declaraciones interpretativas se plantea de una manera diferente a la de la validez de las reservas.

43. En segundo lugar, el Relator Especial ha dicho que el principio del consentimiento no puede violar el *jus cogens*. También ha dicho que las reacciones a las reservas, las declaraciones interpretativas y las reacciones a las declaraciones interpretativas no pueden, por naturaleza, violar el *jus cogens*. A juicio de la oradora, sin embargo, tales reacciones pueden ser contrarias al *jus cogens*; después expondrá sus razones. Pero, si su opinión es correcta, se pregunta cuáles serían las consecuencias. Podría ser que las condiciones de validez material —si se le permite utilizar esta expresión— fueran aplicables a las reacciones a las reservas, a las declaraciones interpretativas y a las reacciones a estas.

<sup>248</sup> *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), pág. 158.

<sup>249</sup> *Ibíd.*, pág. 159.

44. De un modo más radical, aun cuando los efectos, por un lado, y la validez material, por otro, parecen constituir, por lo menos en algunos casos, cuestiones distintas, se pregunta qué utilidad práctica un usuario de la Guía de la Práctica sacará de un análisis de la validez y no, simplemente, de un análisis de los efectos. El Relator Especial ha dicho que la Comisión debería aprovechar la ocasión para exponer el problema, pero la oradora opina que ello es objeto de controversia y podría ser fuente de confusión para los profesionales. La cuestión de la validez no es importante desde el punto de vista práctico. De lo que se trata únicamente es de saber si la validez, o la invalidez, material tiene más consecuencias que la producción o la no producción de efectos y si no es el caso, si no convendría contentarse con tratar los efectos en la Guía de la Práctica.

45. Con respecto a determinados puntos planteados en el informe, suscribe la opinión expresada en el párrafo 94 del informe de que las objeciones y las aceptaciones no constituyen criterios de validez de una reserva, lo que tiene como corolario que la aceptación general de una reserva no la hace válida.

46. Por lo que hace a la validez de las objeciones, el Relator Especial dice en su informe que un Estado puede formular una objeción a cualquier reserva, sea válida o no, puesto que ningún Estado puede quedar obligado contra su voluntad. Basa su argumento en la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia en 1951 en el asunto *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*. Ahora bien, esta opinión es sumamente ambigua y puede servir para defender exactamente la tesis contraria. El Relator Especial aduce después que una objeción contraria al *jus cogens* sería inaceptable, pero que esta eventualidad es imposible. Es posible, sin embargo, prever casos en que las objeciones podrían ser contrarias al *jus cogens*. El Sr. Nolte ha presentado un ejemplo bastante complejo; el Sr. Gaja un ejemplo simple. No es infrecuente que las reservas excluyan una región determinada; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio ofrecen algunos ejemplos. Como objeción a tales reservas, el Estado objetante podría declarar, por ejemplo, que acepta la exclusión regional, pero no con respecto a determinado grupo o determinada población. En tal caso, la objeción misma introduce un elemento de discriminación: no es aceptable decir que ciertas poblaciones no pueden ser objeto de tortura o genocidio, mientras que otras sí pueden quedar expuestas a tales actos. Tal objeción es contraria al *jus cogens* y, por lo tanto, no debería ser aceptada. No alcanza a ver por qué no sería posible redactar para las objeciones una disposición similar al proyecto de directriz 3.1.9.

47. No acaba de entender la opinión del Relator Especial según la cual las aceptaciones no se pueden calificar de válidas o inválidas. Surten efectos, en el sentido de que pueden reforzar una reserva inválida y así ser contrarias al *jus cogens*. Por consiguiente, no puede aprobar el proyecto de directriz 3.4, a tenor del cual la aceptación de una reserva y la objeción a una reserva no están sujetas a ninguna condición de validez material.

48. Por lo que respecta a la validez de las declaraciones interpretativas, conviene en que la cuestión de la validez es diferente de la de si una declaración es una reserva o una declaración interpretativa. También conviene en parte en que una declaración que es incompatible con el objeto y el fin del tratado constituye una reserva y no una declaración interpretativa, de lo que es un buen ejemplo el asunto *Belilos*. Aprueba, por lo tanto, el proyecto de directriz 3.5.1, que dispone que una declaración interpretativa que en realidad constituye una reserva debe ser tratada como tal. Considera, no obstante, que el proyecto de directriz debería enunciar explícitamente que una declaración que tenga por objeto excluir o modificar la aplicación de ciertas disposiciones debería ser tratada como una reserva, sea cual sea el nombre que se le dé.

49. En lo que concierne a las verdaderas declaraciones interpretativas, conviene en que el valor de una interpretación no deriva de su contenido, sino de su autoridad, ya sea el acuerdo de todas las partes en el tratado o la decisión de un órgano competente. Sin embargo, el derecho a interpretar una disposición no faculta a una parte para adoptar cualquier interpretación que desee. Por ello, difícilmente podría aceptar el proyecto de directriz 3.5, que dispone que todas las interpretaciones son válidas a menos que estén prohibidas expresa o implícitamente por el tratado, por analogía con los apartados *a* y *b* del artículo 19 de las Convenciones de Viena. Este enunciado podría abrir la puerta a declaraciones interpretativas incompatibles con el objeto y el fin del tratado, aunque evidentemente no es esa la intención del Relator Especial. Así pues, conviene incluir una directriz que disponga claramente que una declaración que se presente como una declaración interpretativa pero sea incompatible con el objeto y el fin del tratado debe ser tratada como una reserva, quizá no en lo que se refiere a la totalidad del régimen de las reservas, pero en cualquier caso en lo que concierne a la validez.

50. Con respecto a la validez de una aprobación, una oposición o una recalificación, señala que el Relator Especial ha concluido que estas reacciones a las declaraciones interpretativas pueden ser «correctas» o «erróneas», pero no «válidas» o «inválidas». El proyecto de directriz 3.6 se basa en este supuesto. Sin embargo, a juicio de la oradora, como las declaraciones interpretativas pueden ser válidas o inválidas, las reacciones de aprobación u oposición también pueden ser válidas o inválidas. No alcanza a comprender por qué los criterios de validez material aplicables a los demás actos unilaterales no deberían aplicarse también a las reacciones.

51. En cuanto a la validez de las declaraciones interpretativas condicionales, conviene en que las condiciones de validez de las reservas son aplicables (como se indica en el proyecto de directriz 3.5.2), de la misma manera que las disposiciones relativas a la competencia para evaluar tal validez (proyecto de directriz 3.5.3). Ahora bien, si las declaraciones interpretativas condicionales son sustancialmente idénticas a las reservas, el momento de su formulación puede resultar problemático. De conformidad con las Convenciones de Viena, el elemento temporal forma parte de la definición de una reserva, y las reservas están sujetas a diversos requisitos formales y al procedimiento ulterior de las objeciones o aceptaciones.



Se pregunta cuáles serían las consecuencias si una declaración interpretativa condicional se formulase después de la expiración del plazo fijado para las reservas y qué régimen de reacciones sería aplicable. Como los artículos 19 y 20 de las Convenciones de Viena no se aplican directamente a las declaraciones interpretativas condicionales, quizá sea necesario dar más precisiones a este respecto.

52. Es posible que a causa de la abundancia de detalles de carácter técnico presentados por el Relator Especial haya malinterpretado algunos aspectos, por lo que le agradecería que proporcionara aclaraciones sobre las cuestiones que ha planteado.

*Se levanta la sesión a las 11.25 horas.*

### 3022.ª SESIÓN

*Jueves 16 de julio de 2009, a las 10.20 horas*

*Presidente:* Sr. Ernest PETRIČ

*Miembros presentes:* Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

#### **Las reservas a los tratados (continuación) (A/CN.4/606 y Add.1, secc. C, A/CN.4/614 y Add.1 y 2, A/CN.4/616, A/CN.4/L.744 y Corr.1 y Add.1)**

[Tema 3 del programa]

#### DECIMOCUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a reanudar el examen del decimocuarto informe del Relator Especial sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/614 y Add.1 y 2).

2. El Sr. FOMBA hará primero unas observaciones de carácter general antes de dar su opinión sobre los proyectos de directriz propuestos por el Relator Especial.

3. El objetivo fijado por el Relator Especial en el párrafo 80 de su decimocuarto informe es legítimo. Las opiniones expresadas en el párrafo 81 son pertinentes y pueden ser compartidas. En cuanto al método preconizado en el párrafo 82, es aceptable, de la misma manera que los puntos de vista expuestos en los párrafos 83 y 84. Por lo que respecta a la validez de las reservas, la recapitulación que se hace en el párrafo 85 es muy útil dado que el tema examinado es muy técnico y se extiende en el tiempo. Lo importante aquí es el proceso

intelectual que versa sobre la comprensión, la definición, el razonamiento y la articulación de la problemática planteada en las partes primera, segunda y tercera de la Guía de la Práctica, pero también la exposición de los diferentes proyectos de directriz a través de su papel y su función.

4. Por lo que hace a la validez de las reacciones a las reservas (párrs. 94 a 127), el Relator Especial, después de haber recordado las lagunas de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, se esfuerza por precisar la naturaleza, el papel y la función de las reacciones, lo que es importantísimo y muy útil. En el párrafo 95, el Relator Especial dice, por una parte, que se puede hablar de validez material de una objeción o aceptación de una reserva y, por otra, que en un sentido algo diferente se trata de determinar si la objeción o la aceptación pueden surtir sus plenos efectos. El orador no está seguro de haber comprendido bien esta cuestión, tanto más cuanto que, a primera vista, tiende más bien a apreciar cierta confusión entre el problema de la validez material y el de los efectos.

5. En lo que concierne a la validez de las objeciones, a propósito del futuro del proyecto de directriz 2.6.3 y, más exactamente, de la cuestión de si se trata de una «facultad» o de un verdadero «derecho», aprueba la idea de que sea resuelta por el Comité de Redacción. Sin prejuzgar la posición que se adopte por consenso, abunda a primera vista en el sentido de la existencia de un derecho cuyo fundamento primero radica en el derecho soberano del Estado. Con respecto al párrafo 98, apoya el criterio de la actitud del Estado fundada en la compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado, adoptado por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 1951 en el asunto *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*. En relación con el párrafo 100, apoya sobre todo la posición muy clara de la Corte según la cual «un Estado no puede, en sus relaciones convencionales, quedar obligado sin su consentimiento y [...], en consecuencia, ninguna reserva le es oponible a menos que haya dado su asentimiento» [página 10 de la opinión]. Apoya asimismo la manera como el Relator Especial traduce la posición de la Corte, cuando escribe que «un Estado puede formular una objeción a cualquier reserva, sea válida o no».

6. La interpretación que el Relator Especial hace en el párrafo 102 del objetivo y el resultado eventual de toda objeción es correcta. En el párrafo 103 desarrolla varias ideas interesantes, pero no es siempre diáfano, y el orador cree advertir cierta contradicción en su razonamiento cuando escribe, por una parte, que el objetivo o el resultado eventual de toda objeción no equivalen a una invalidez y, por otra parte, que una objeción podría tener como resultado afectar el objeto y el fin del tratado, por ejemplo si excluye la aplicación de una disposición esencial del tratado.

7. En el párrafo 104, si bien la idea de que las objeciones de Francia e Italia a la declaración americana<sup>250</sup>

<sup>250</sup> *Traité multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général* (disponible en línea en: <http://treaties.un.org/>), cap. XI.17.